

JF040056|||4|||8|||p
JF040056747870
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente judicial: *****.
Juicio: ordinario civil sobre
desconocimiento de paternidad
Actor: *****
Demandado: *****
Resolución: Sentencia definitiva.

Monterrey, Nuevo León, a 3 tres de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

Se dicta sentencia definitiva que declara **inoperante** la acción de desconocimiento de paternidad promovida por ***** , respecto del niño *****¹ , en contra de ***** .

I. Glosario

Actor	*****
Demandado	*****
Niño	*****
Finada	*****
Tutor	Licenciado *****
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****
LOPJENL	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
CPCNL	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
CCNL	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

II. Resultando

- Demanda.** El actor instauró la acción de desconocimiento de paternidad a fin de que se decrete que el demandado no es el padre biológico del niño, así como que se ha configurado una causal de pérdida de patria potestad; apoyó su reclamación, en los hechos que se aprecian en su ocursu, los cuales en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.
- Trámite.** Consta que, se previno al actor a fin de que ajustara su demanda respecto a los conceptos de relamo que pretende, ya que instaba dos acciones, por ello, el actor, mediante escrito de 9 nueve de

¹ A fin de cuidar la **privacidad del menor de edad inmerso** dentro del presente juicio, en lo subsecuente, únicamente se escribirán las iniciales de los nombres de dentro de la presente resolución, reservándose así la información en cuanto a su nombre o características, ello en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, como "Reglas de Beijing" adoptadas en la Asamblea General de ese organismo en su resolución 40/33 de 28 veintiocho de noviembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, además con apoyo a lo establecido por los artículos 51, 55, 952 y 954 del código procesal civil.

septiembre de 2021 dos mil veintiuno, en el cual, aclaró como concepto de reclamo, el desconocimiento de paternidad.

3. En esa virtud, se admitió la demanda, y se tuvo al actor interponiendo juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad. Asimismo, se declaró el estado de minoridad del niño, se designó un tutor para efectos de su representación en el presente procedimiento. Cargo que fue aceptado y protestado por el tutor.

4. Igualmente, se ordenó el emplazamiento correspondiente al demandado, quien dio contestación a la demanda. Igualmente, obran los cursos de réplica y dúplica, los cuales se tienen por reproducidos para evitar innecesarias repeticiones.

5. Luego, se calificaron las pruebas aportadas y se fijó día y hora para el desahogo de las mismas, las cuales fueron materializadas en los términos que se desprenden de las actuaciones que obran dentro del sumario.

6. También, dado a que en el presente asunto se ven intrínsecos derechos del niño, se ordenó girar atento oficio al Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, para que designara a un especialista en la materia de psicología, a fin de que procediera a evaluar al niño y así verificar que reuniera las condiciones emocionales y de madurez idóneas para participar en una diligencia de carácter judicial para ser escuchado por este juzgado en el presente procedimiento.

7. Realizada la evaluación, se allegó el dictamen psicológico correspondiente en el cual se informó que el niño mostró capacidades de atención y de comprensión en desarrollo, que no tiene la madurez necesaria para comprender su participación en el procedimiento judicial, debido a que desconocía y se le dificultaba comprender acerca de los temas necesarios para afrontar dicha audiencia; por lo que se consideró que no resultaba apto para poder participar en el procedimiento.

8. En ese sentido, se otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la AMP y tutor, quienes emitieron su parecer dentro del procedimiento de mérito y, finalmente, se ordenó dictar la sentencia respectiva.

III. Considerando

9. **Generalidades de las sentencias** De acuerdo a con el artículo 14 de la CPEUM y dispositivo 19 del CCNL, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y que a falta de ella se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

10. A su vez, los artículos 400, 401, 402 y 403 del CPCNL, refieren que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y que cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

11. También estatuyen que, se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

12. **Competencia.** Se surte en favor de esta autoridad, dado que se ven involucrados directamente derechos de un niño, y en virtud de ser el tribunal en cuya adscripción tiene asiento el domicilio de éste, lo cual se encuentra regulado por los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del CPCNL y el numeral 35 de LOPJENL.

13. **Vía.** Se estima correcta, esto de acuerdo al artículo 638 del CPCNL, ya que dispone que las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, lo cual se surte en el presente caso.

14. **Planteamiento del caso.** Al respecto, el actor expuso que la finada era su hija, quien contrajo matrimonio con el aquí demandado bajo el régimen de sociedad conyugal.

15. Aseguró que la finada y el demandado jamás vivieron juntos, ya que la primera vivía con el actor, mientras que, el demandado siempre

vivió y hasta la fecha vive, en la ciudad de México. Indicó también que, el demandado no le proporcionaba sustento a la finada, que constantemente tenían desavenencias y no cumplían los fines del matrimonio.

16. Afirma que, la finada se embarazó por medio científico, con espermias comprados en banco, con sus propios recursos económicos y que ella sufrago los gastos del parto, lo anterior para el nacimiento del niño, refiere que dicho menor de edad no es hijo biológico del demandado razón por la cual, promueve la acción de referencia.

17. **Legitimación.** Así pues, toca el turno determinar la legitimación, ya que constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, por lo tanto se procede a su análisis, teniendo fundamento lo anterior en el siguiente criterio:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.²

18. La legitimación se distingue en dos clases, en el proceso (*ad procesum*) y en la causa (*ad causam*); la primera es aquella que faculta a una persona para actuar en un proceso, ya sea como parte actora o demandada; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio.

19. Es dable estimar que, la legitimación activa se entiende como la identidad de la persona a quien la ley le concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales, a esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado.

20. Mientras que, la legitimación pasiva se entiende como la persona demandada que puede estar facultada *ad procesum* para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra una acción y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente, pero ello de ninguna manera la

² Registro digital: 2019949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/206, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308. Tipo: Jurisprudencia.

JF040056|||4|||8|||0
JF040056747870
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estará legitimando pasivamente *ad causam* para responder del cumplimiento de la obligación que se le demanda, por no ser la titular de la misma. Ello encuentra sustento en los siguientes criterios:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.³

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.⁴

21. Bajo esos supuestos, se estima que el actor carece de legitimación para instar la presente acción en análisis, es decir, para reclamar al demandado el desconocimiento de paternidad del niño, por lo siguiente:

22. Al efecto, obran en autos la certificación del registro civil relativa al nacimiento del niño, del acta de nacimiento de la finada, de acta de defunción de esta última, partida de matrimonio de la finada y el demandado, así como del acta de defunción de ***** a las cuales se le otorga valor probatorio pleno atento a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 369 y 370 del CPCNL, con las que se acredita que el niño es menor⁵ de edad, así como que fue registrado como hijo, tanto de la finada, como del demandado, que estos dos últimos contrajeron nupcias y acudieron al registro del niño.

23. De igual forma, se acredita la defunción de la finada y de su madre; que el actor es padre de la finada, por ende, abuelo materno del menor de edad inmerso en la causa. Sin embargo, dichos documentos son insuficientes para demostrar la legitimación *ad causam* del actor.

24. Ello obedece a que, de las certificaciones del registro civil, particularmente la de defunción, se advierte que el estado civil de la finada era casada al momento de su fallecimiento, sin que existan datos de un posible divorcio, máxime que, ninguno de los contendientes lo manifestó.

³ No. Registro: 196.956, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351.

⁴ Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 312.

⁵ Acorde con el numeral 646 del CCNL aplicado a *contrario sensu*.

25. En esa virtud, el niño goza de la presunción de ser hijo legítimo de la finada y el demandado, ya que nació durante el matrimonio de éstos, acorde a los numerales 324 fracción I y 340 del CCNL.

26. Si bien, nuestro código civil dispone que contra dicha presunción será admitido todo medio de prueba autorizado por la ley, también lo es que, dispone expresamente quiénes pueden debatir la paternidad.

27. En primer lugar, se encuentra el marido, -en el caso el demandado- pues, la ley subjetiva enlista diversas pautas en las que puede tener derecho a desconocer al hijo nacido durante su matrimonio. En otros supuestos, se otorga el derecho de acción al tutor del marido y a los herederos de éste; ello, lo regulan los artículos 326, 327, 331, 332 y 333 del CCNL.

28. Por otro lado, el artículo 368 del CCNL dispone que el reconocimiento puede ser contradicho por un interesado, en este supuesto, no obstante que dicho numeral, se ubique en el capítulo de "Del reconocimiento de las hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio" puede traerse a colación con fines de interpretación.

29. Como se dijo, el numeral 368 del CCNL dispone expresamente que:

Art. 368.- El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.

30. De una interpretación al artículo, se infiere que el reconocimiento de paternidad puede ser debatido por alguna persona interesada aunque no tenga el carácter de marido o heredero de quien efectuó el reconocimiento.

31. Por cuestión lógica, el mencionado precepto confiere el derecho de contradecir el reconocimiento de paternidad a quienes afecte el mismo, como pudiera ser, una persona que estima ser el padre del reconocido o terceros que, sin ser herederos del reconocedor, estimen que dicho pudiera afectar su esfera jurídica. Sirve de ilustración, el siguiente criterio:

LEGITIMACIÓN EN JUICIO DE OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DE HIJO HECHO POR SU MARIDO. LA TIENE COMO TERCERA INTERESADA LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE, AUN CUANDO NO HAYA SIDO DECLARADA

JF040056|||4|||8|||0
JF040056747870
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

HEREDERA EN LA SUCESIÓN DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).⁶

32. En ese sentido, con los documentos que obran en autos no se demuestra que el actor se encuentre en alguno de los supuestos para debatir la paternidad del niño, ya que, no es marido de la finada, tampoco tutor o heredero de quien pretende despojar la paternidad, es decir, no es tutor o heredero del aquí demandado.

33. Además, de sus hechos no se desprende situación que vislumbre que la paternidad con la que cuenta el demandado, provoque una afectación en su esfera jurídica, puesto que, lo único que hasta el momento pudiera unir al actor y al demandado, es el niño, como familia extensa.

34. No pasa desapercibido que, el actor allegó una factura electrónica⁷ expedidas por el *****a nombre de la finada, con la cual pretende acreditar que el procedimiento para lograr la gestación del niño, fue costado únicamente por la finada.

35. Sin embargo, aun y cuando se hubiera demostrado que la finada solventó los gastos de procedimiento médico con el fin de procrear al niño, ello no quiere decir que solo la finada tiene derechos respecto al menor de edad, pues, aquí se ven intrínsecos aspectos personales y no patrimoniales. Además, debemos recordar que el demandado acudió a reconocerlo como su hijo ante el Registro Civil, tal y como se puede advertir de la certificación del registro civil relativa al nacimiento del niño:

⁶ Registro digital: 195214. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.2o.C.130 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 542. Tipo: Aislada

⁷ A la cual se le otorga valor probatorio acorde a los artículos 239 fracción III, 290 y 373 del CPCNL.

Estados Unidos Mexicanos
Acta de Nacimiento

Número de Certificado de Nacimiento				
[REDACTED]				
Entidad de Registro				
NUEVO LEON				
Municipio de Registro				
MONTERREY				
Compareció	Oficial	Fecha de Registro	Libro	Número de Acta
AMBOS PROGENITORES				
[REDACTED]				
Datos de la Persona Registrada				
[REDACTED]				
Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		
HOMBRE	[REDACTED]	NUEVO LEON		
Sexo	Fecha de Nacimiento	Lugar de Nacimiento		
Datos de Filiación de la Persona Registrada				
[REDACTED]				
Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nacionalidad	CURP
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	MEXICANA	[REDACTED]
Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nacionalidad	CURP
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	MEXICANA	[REDACTED]

36. Por ende, se estima que otorgó su consentimiento tácito⁸ para la procreación del menor, ya que, aun y cuando la finada fue quien se sometió al procedimiento médico, –acorde a lo expuesto por los contendientes- el demandado al contestar la acción, indicó que dicha situación fue consensuada entre él y su cónyuge, además que, quedó en evidencia que acudió al Registro Civil a reconocer al niño como su hijo.

37. En el caso, si el niño nació durante el matrimonio de la finada con el demandado y éste último acudió a reconocer al menor de edad como su hijo, se concluye que, el demandado jurídicamente tiene una filiación con el niño y, en consecuencia, surge un parentesco igual a aquel que normalmente se adquiere por consanguinidad. Ello, toda vez que hubo consentimiento de ambos consortes lo que implica una decisión familiar tanto de la finada como del demandado, en la cual, no puede influir personas ajenas al matrimonio.

38. Lo anterior toda vez que, en los derechos reproductivos, en particular, en el empleo de un tratamiento por inseminación artificial, el derecho a la identidad, contemplado en el artículo 4 de la CPEUM, se dota de contenido bajo una doble connotación: en primer lugar, respecto de las consecuencias jurídicas que surgen por quienes se someten a esos

⁸ Ello acorde al numeral 1700 del CCNL, que establece; El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, a través de cualquier otro medio tecnológico o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

JF040056|||4|||8|||0
JF040056747870
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tratamientos (los padres); en segundo lugar y principalmente, en relación con el impacto que se produce en los hijos nacidos bajo esas técnicas.

39. Máxime que la Primera Sala de la SCJN estableció que cuando dentro del matrimonio se consiente una técnica de reproducción asistida, uno de los factores fundamentales para determinar la filiación de los niños nacidos a través de dichas técnicas, será la voluntad de los padres, lo cual en el caso aconteció, debido a las situaciones antes reseñadas.

40. Ahora, en la inseminación artificial heteróloga, se realiza una fecundación con un gameto masculino de un donador anónimo; por lo que, el hijo producto de dicho procedimiento no tendrá biológicamente un material genético compatible con el cónyuge varón.

41. Así, cuando en el ejercicio de un derecho en su dimensión de pareja, existe consentimiento de los cónyuges para someterse a una inseminación artificial heteróloga, lo que se está dirigiendo es la voluntad consensuada de ambos, para ejercer su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, ello a pesar de que entre el cónyuge varón y el menor de edad no existan lazos genéticos; a este consentimiento del padre se le conoce como *voluntad procreacional*, que no es más que el deseo de asumir a un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea.

42. Pues, tanto hombres como mujeres tienen el derecho a casarse, formar una familia así como decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; derechos tutelado por artículo 4 de la CPEUM y el numeral 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispositivo éste último que, además, señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

43. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar; además, la forma como se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona, tanto en su dimensión

individual como de pareja⁹. Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios:

VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA.¹⁰

VOLUNTAD PROCREACIONAL. FORMA EN LA QUE DEBE ACREDITARSE CUANDO LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA NO REGULA LA FORMA EN LA QUE DEBA OTORGARSE (CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).¹¹

44. En esa virtud, los argumentos del actor relativos a que la finada fue quien costó únicamente el procedimiento médico para procrear al niño, aun y cuando se haya demostrado –lo que no aconteció en el caso– es insuficiente para acreditar la legitimación del accionante, ya que como se expuso, existe un consentimiento del demandado en la procreación del niño, lo cual le confiere jurídicamente la filiación del menor de edad.

45. Además que, la voluntad de los consortes –finada y demandado– fue una decisión de pareja, por lo que no puede influir el actor, al ser ajeno a dicha relación matrimonial.

46. Ante las circunstancias expuestas, es decir, que el actor no se encuentra en alguno de los supuestos para debatir la paternidad del niño, así como que, no se desprende situación que denote que dicha paternidad afecte su esfera jurídica, se reitera que el actor carece de legitimación para promover la acción de desconocimiento de paternidad respecto del niño en contra del demandado.

47. **Declaración.** En consecuencia, la aludida acción de desconocimiento de paternidad es **inoperante**, por ello, resulta innecesario analizar las pruebas del actor ofertadas para acreditar sus argumentos así como las defensas del demandado.

⁹ Cuadernos de Jurisprudencia número 11. Filiación. Mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Registro digital: 2017285. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. LXXVIII/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 980. Tipo: Aislada

¹¹ Registro digital: 2017286. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. LXXX/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 981. Tipo: Aislada

48. **Efectos del fallo** Se absuelve al demandado de las reclamaciones hechas en su contra por el actor por ser accesorias a la acción principal.

49. **Registro nacimiento** Se declaran subsistentes los datos paternos insertos en el acta de nacimiento del niño.

50. **Derechos.** Se decreta la subsistencia de los derechos del niño que consagra el artículo 389 del CCNL, ante la existencia filial con el demandado.

51. **Gastos y costas.** Los artículos 90 y 91 del CPCNL, indican en toda sentencia dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas y que siempre serán condenados los litigantes que no obtengan resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

52. Sin embargo, el asunto que nos ocupa se ven involucrados derechos de unos niños, por ello se determina que cada una de las partes contendientes deberá soportar los gastos que se originen en el presente procedimiento. Lo anterior es con base al criterio judicial cuyo rubro es del tenor siguiente:

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].¹²

IV. Resolutivos

Primero. Se declara que el actor carece de legitimación para debatir la paternidad del demandado respecto del niño; en consecuencia:

¹² Registro digital: 2011503, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.104 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2296. Tipo: Aislada.

Segundo. Se decreta inoperante la acción de desconocimiento de paternidad promovida por *****, respecto de niño ***** en contra de *****.

Tercero. Se absuelve a ***** de las reclamaciones hechas en su contra por el actor por ser accesorias a la acción principal.

Cuarto. Se declaran subsistentes los datos paternos insertos en el acta de nacimiento del niño *****.

Quinto: Por los motivos expuestos en el considerando del presente fallo, subsisten los derechos del niño *****, relativos a llevar el apellido de *****, a ser alimentado por éste y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Sexto. Por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución se determina, cada parte sufragará los gastos y costas que respectivamente hubiese erogado por la tramitación de éste procedimiento.

Notifíquese personalmente. Así, lo resuelve y firma, Nora Cecilia Hernández Macías, Jueza del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo anterior, ante la fe de Reyna Nallely Rico Espinoza, secretario adscrita a este juzgado.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial 8782 de este mismo día. Doy fe.